

Poder Judicial de la Nación

Incidente de falta de acción en causa CCC 49672/2016, caratulada “C. N. K., L., C. A. S/INF. ART. 302 DEL C.P.”. J.N.P.E. N° 3. Secretaría N° 6. EXPEDIENTE N° CCC 49672/2016/1/CA3. ORDEN N° 30.115. SALA “B”.

///nos Aires, de junio de 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. con fecha 20 de agosto de 2020, contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2020 en cuanto por aquélla el juez de primera instancia resolvió: **“II) NO HACER LUGAR a la extinción de la acción por reparación integral del daño planteado por la defensa... III) CON COSTAS...”**.

El memorial presentado por la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. con fecha 2/12/2020 en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en las actuaciones principales a las cuales corresponde este incidente se atribuyó a N. K. C. y a C. A. L. la comisión presunta del delito previsto por el art. 302, inc. 3, del Código Penal, en orden al libramiento y la contraorden posterior de pago del cheque de pago diferido N° 51100088, emitido con fecha 7 de abril de 2016, con fecha de pago el 7 de julio de 2016, por la suma de \$ 15.000, correspondiente a la cuenta corriente N° _____ del Banco Santander Río S.A., abierta a nombre de N. K. C., el cual, al momento de ser presentado al cobro, fue rechazado por la causal “orden de no pagar”.

Por el hecho aludido se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de los nombrados, el cual fue confirmado por este Tribunal mediante el pronunciamiento del Reg. CCC 49672/2016/4/CA1, res. del 6/09/2019, Reg. Interno N° 642/19.

2°) Que, en el legajo principal, la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. solicitó que, conforme lo establece el artículo 59 inciso 6° del Código Penal (texto sustituido por la ley 27.147), se declare extinguida la acción penal por reparación integral del perjuicio. En ese sentido, indicó que “...en el marco



del juicio ejecutivo... mi asistida celebró con el Sr. M. M. M. -parte damnificada en autos- un acuerdo de pago... mediante el cual canceló e integró de forma total la deuda mantenida con el nombrado, en razón del crédito originado a partir del cheque de su titularidad... Dicho acuerdo fue homologado judicialmente, y su pago se efectuó abonando el capital de \$15.000 (monto correspondiente al cheque en cuestión) e intereses por \$ 4.822,50, en dos cuotas... las partes manifestaron que dieron por terminado el conflicto que originara aquel dispendio, sin tener más nada que reclamar bajo ningún concepto...”.

3°) Que, en virtud de la presentación aludida por el considerando anterior, el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior formó un incidente, corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en los autos principales -el cual se pronunció por el rechazo del planteo efectuado por la defensa oficial de los imputados, fundamentalmente, por estimar que el inc. 6° del art. 59 del Código Penal no se encontraba operativo-, convocó a M. M. M. a prestar declaración testimonial -quien manifestó que “... nada tiene para reclamar económicamente de L. y C. como consecuencia de aquel libramiento, que ya se encuentra todo saldado...” (fs. 50 del incidente N° CCC 49672/2016/1)- y dispuso, con fecha 21/5/2019, suspender el ejercicio de la acción penal seguida contra N. K. C. y C. A. L. “...hasta tanto los nombrados den cumplimiento con la realización de trabajos no remunerados durante cien (100) horas cada uno.”.

Para resolver de esa forma el juez “a quo” consideró que si bien el instituto de la extinción de la acción penal por la reparación integral del perjuicio que contempla el inciso 6° del art. 59 del Código Penal se encuentra vigente y operativo, el pago efectuado por los imputados a la víctima individual, quien prestó conformidad con la satisfacción operada respecto del perjuicio económico, resulta insuficiente en el caso para entender reparado integralmente el daño causado, debiendo establecerse la realización de tareas comunitarias “... como complemento de la reparación patrimonial...” a los fines de reparar el daño causado por el hecho al bien jurídico “fe pública” tutelado por el delito previsto por el art. 302 inc. 3 del Código Penal y, en consecuencia, estimó que “...corresponde decretar la suspensión de la acción hasta tanto se dé cumplimiento con aquellas condiciones, a los fines de la posterior extinción, de

Fecha de firma: 22/06/2021

Alta en sistema: 23/06/2021

Firmado por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#32790341#293552004#20210622101432656

Poder Judicial de la Nación

corresponder, de la acción penal por reparación en los términos del inc. 6° del art. 59 del C.P.”

4°) Que, la resolución aludida por el considerando anterior no fue recurrida por ninguna de las partes en el expediente. No obstante, la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. solicitó “...sustituir la medida de realización de trabajos no remunerados durante cien (100) horas cada uno por la donación de cinco mil pesos por mis asistidos a la Fundación Si”.

De conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la instancia anterior, en función de la vista otorgada a aquella parte de la solicitud en cuestión, la sustitución requerida fue rechazada por el juez a cargo del juzgado “a quo”.

La decisión del juez de la instancia anterior de no hacer lugar a la sustitución solicitada fue recurrida por la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. y motivó la intervención de este Tribunal en una oportunidad anterior en la cual, en cuanto interesa a la presente, se estableció:

“...si bien la resolución... [de fecha 21/5/2019] fue consentida por todas las partes, en el nuevo contexto que presenta la situación planteada... se advierte que desde el dictado de la resolución por la cual se suspendió el ejercicio de la acción penal con relación al hecho descripto por el considerando 1° de la presente (21 de mayo de 2019), ha transcurrido más de un año; que el representante del Ministerio Público Fiscal no había peticionado ni la suspensión de la acción penal ni la imposición de alguna condición para la procedencia de la extinción de la acción pretendida, sino que se había opuesto a la declaración de la extinción de la acción penal, no obstante lo cual no se mostró agraviado con motivo de lo decidido y lo consintió; que por aquella resolución, se impuso de oficio una medida de conducta no prevista para el caso en norma alguna, para la cual ninguna de las partes prestó conformidad antes de ser impuesta, para cuyo cumplimiento no se estableció un plazo, la que se advierte no se ha cumplido hasta la fecha, y los imputados indicaron a través de su defensa tener dificultades para cumplirla y omitieron proponer una institución en la cual aquélla pudiera llevarse a cabo.

La enumeración anterior denota la concurrencia de circunstancias fácticas y procesales concomitantes a lo resuelto... o sobrevinientes según el caso, que determinarían la conveniencia del reexamen de las cuestiones objeto



de esta incidencia.”

“...la resolución que se impugna en esta incidencia... encuentra sustento en la resolución referida por los considerandos previos... la cual por su naturaleza suspensiva no causa instancia, la que pese a las falencias de referencia previa, no fue objetada por las partes habilitadas al efecto.

La decisión aludida... no expresa el fundamento normativo que le daría sustento, máxime cuando conforme al principio de legalidad vigente, que implica la indisponibilidad genérica de la acción penal pública, el ejercicio de la misma no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar salvo en los casos previstos expresamente por la ley.

En las circunstancias verificadas en autos, corresponde concluir que la adopción de una solución anterior en términos no previstos legalmente, la cual contó con una postura complaciente por parte de las partes habilitadas a impugnarla, resultó tácitamente reiterada por la resolución en recurso..., situación que exhibe una causa de nulidad absoluta e insanable (art. 167, incs. 2º y 3º y 168, “in fine”, del C.P.P.N.) pues implica la suspensión ‘sine die’ del ejercicio de la acción penal pública de que se trata, mientras que la petición formulada requiere una decisión puntual y concreta, en el sentido que el juzgado ‘a quo’ entienda pertinente, sobre la cuestión de fondo planteada, violentándose de tal manera el debido proceso legal y el derecho a la defensa en juicio, ambos de incuestionable jerarquía constitucional (art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.)...” (Reg. CCC 49672/2016/1/1/CA2, res. del 16/06/2020, Reg. Interno N° 253/2020).

5º) Que, con posterioridad al pronunciamiento recordado, el señor juez a cargo del juzgado “a quo” decidió dejar sin efecto la suspensión de la acción resuelta con fecha 21/5/2019 y no hacer lugar a la extinción de la acción por reparación integral del daño planteada por la defensa oficial, con costas.

Para resolver en el sentido mencionado, el juzgado “a quo” consideró que, si bien el delito contemplado por el art. 302, inc. 3 del Código Penal ostenta un contenido patrimonial, el bien jurídico tutelado por aquella figura es la fe pública y, en el caso, “...este juzgado estima adecuado, en el contexto de la necesidad de reparar un bien jurídico de naturaleza no económica como lo es la fé pública involucrada en toda infracción al art. 302 del C.P., como forma equilibrada de generar aquella ‘resocialización’ de las



Poder Judicial de la Nación

presuntas personas intervinientes en el hecho pesquisado o, lo que es lo mismo, aquella 'reconciliación' de las personas imputadas con la sociedad, que éstas últimas en la presente causa efectúen como parte de la reparación en cuestión, las tareas comunitarias mencionadas por la parte dispositiva de la resolución de fs. 57/62, pues solo de aquella forma (y no, por lo tanto, con la donación sugerida), se podrá lograr, ante aquellas características del interés penalmente protegido -fe pública-, la necesidad esbozada de que se verifique un compromiso estrictamente personal de las personas imputadas para lograr su reconciliación social” y que, “...si se tiene en cuenta que aquellas tareas comunitarias no se llevaron a cabo, ni se advierte la vocación de las personas imputadas de cumplirlas, este juzgado entiende que el daño causado por la situación fáctica en principio delictiva objeto de la causa principal a la cual pertenece esta incidencia, no fue íntegramente reparado...”.

6º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. se agravió de la resolución recurrida por estimar que *“...nada obsta que se tenga por resarcido también el daño a la fe pública, mediante el pago realizado por mis asistidos, toda vez que allí se ha reparado también el valor que se le otorga al cheque, al haberse reconocido no sólo su monto, sino los intereses correspondientes a lo adeudado...”*. Indicó que *“...la ley no exige en particular una reparación 'por separado' del daño causado a la fe pública...”*, que si *“...el monto del cheque objeto de autos se ha abonado íntegramente, junto con los intereses correspondientes, entonces, ello importa una lesión mínima o inexistente al bien jurídico afectado...”*.

Por otra parte, se agravió por la estimación del juez “a quo” en cuanto a que *“...únicamente puede repararse un daño a ese bien jurídico [fe pública] por medio de tareas que importen tiempo y trabajo físico...”*. En este sentido, indicó que *“...tiene voluntad de reparar el daño presuntamente remanente al que alude V.S., pese a entender que la norma no lo requiere...”* y que *“...se podrá integrar la reparación mediante la aceptación del pago de la donación propuesta...”*.

Finalmente, se agravió de la imposición de las costas *“...por el mero hecho de haber ejercido su derecho a petitionar la extinción de la acción penal...”*.



El Dr. Roberto Enrique HORNOS agregó a lo expresado en forma conjunta:

7º) Que, por el art. 59, inc. 6, del Código Penal, se establece: *“La acción penal se extinguirá... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...”* (texto según ley 27.147).

Por los fundamentos del proyecto a la ley 27.147, se indicó que la incorporación de, entre otros, el inc. 6 al art. 59 del Código Penal tuvo por objeto *“...armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063... [denominado Código Procesal Penal Federal por el artículo 1 de la ley 27.482]”*.

8º) Que, si bien en el ámbito de esta jurisdicción el Código Procesal Penal Federal no se encuentra implementado en su totalidad, con fecha 13/11/2019, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal emitió la resolución N° 2/2019 por la cual, en lo que interesa a la presente, se dispuso la implementación (a partir del tercer día hábil posterior a la publicación de aquella resolución en el Boletín Oficial, la cual tuvo lugar el día 19/11/19) de, entre otros, los artículos 22 y 34 del mismo, *“...para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional...”*.

Por el art. 22 del Código Procesal Penal Federal se dispone: *“...Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social...”*.

Asimismo, por el art. 34 del ordenamiento de formas mencionado, se reglamenta el supuesto de la conciliación y se establece: *“Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo*

Fecha de firma: 22/06/2021

Alta en sistema: 23/06/2021

Firmado por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#32790341#293552004#20210622101432656

Poder Judicial de la Nación

se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes... ”.

Específicamente respecto del supuesto de la “*reparación integral del perjuicio*”, el cual en función del nexo disyuntivo “*o*” utilizado por el art. 59, inc. 6, del Código Penal resulta una causal de extinción de la acción penal distinta y autónoma de la conciliación, por ninguna de las normas del Código Procesal Penal Federal, ya sea por las implementadas como por las que aún no fueron puestas en funcionamiento en el ámbito de esta jurisdicción, se incluyó regulación alguna al respecto del mismo.

En efecto, únicamente se alude al supuesto de que se trata en los arts. 269, inc. g) y 279, inc. d) del ordenamiento mencionado, como una causal de sobreseimiento y como una cuestión preliminar que el acusado puede proponer en la audiencia de control de la acusación, pero sin indicarse requisitos o límite alguno para la procedencia de la causal de extinción de la acción penal en cuestión, como sí fue dispuesto respecto del instituto de la conciliación, bastando, en consecuencia, para la extinción de la acción penal con que el perjuicio sea reparado de forma “*integral*”.

9º) Que, en atención a la falta de una regulación expresa al respecto en el ámbito del derecho penal, a los fines de determinar el alcance del concepto de “*reparación integral*”, corresponde estar al sentido propio de su significado, así como también remitirnos al ámbito del derecho civil.

En este sentido, corresponde tener en cuenta que por el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación se hace referencia a la reparación plena y se establece que aquella “...[c]onsiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”.

Asimismo, por la doctrina se ha indicado que “...cuando se afirma que la reparación debe ser plena, íntegra o integral se sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado... Se trata, en suma, del restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior...” (confr., Ricardo Luis LORENZETTI -Director-, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo VIII, primera edición, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, págs. 493 a 495).



10º) Que, en el caso, el delito investigado en los autos principales y respecto del cual la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. indicó que la acción penal se encontraría extinguida en los términos del art. 59, inc. 6, del Código Penal, por haberse verificado la reparación integral del perjuicio, es aquel previsto por el art. 302, inc. 3, del ordenamiento mencionado.

11º) Que, respecto de los tipos previstos por el art. 302 del Código Penal se ha expresado que se tratan de “...delito[s] de acción pública que no protege prioritariamente el patrimonio del tenedor sino la fe pública... (confr. Esteban RIGHI, *Delitos por emisión ilegal de cheque*, ed. HAMMURABI, 1997, pág. 106)...” (confr. Reg. N° 375/10 y CCC 69644/2015/2/CA1, res. del 27/12/19, Reg. Interno N° 1027/19, de esta Sala “B”).

En efecto, si bien las figuras previstas por la norma mencionada cuentan con un contenido patrimonial, en función de la afectación posible al patrimonio del beneficiario del cheque, conforme a lo establecido por este Tribunal en oportunidades anteriores, “...el bien jurídico protegido que se intenta resguardar por el tipo penal previsto por el art. 302 del Código Penal es la fe pública, y la previsión legal encuentra fundamento en que por los delitos que se cometen mediante el libramiento de los cheques se afecta la confianza otorgada por el sistema jurídico a aquellos instrumentos de pago, a los que debe ir unida la más estrecha garantía de realización inmediata... (confr. Regs. Nos. 810/99, 811/99, 816/99 y 75/10, entre otros de esta Sala ‘B’)...” (confr. Reg. N° 750/12, de esta Sala “B”).

En el mismo sentido, por la doctrina se ha expresado: “...[l]a tutela de la fe pública desempeña un papel rector en los tipos del art. 302, quedando relegado a un segundo plano lo atinente a la protección de la lesión patrimonial...” (confr. Carlos BORINSKY, “*Derecho Penal del Cheque*”, Editorial Astrea, 1978, pág. 42).

12º) Que, en función de lo expresado por el considerando anterior y a la luz del bien jurídico tutelado por el tipo previsto por el art. 302, inc. 3, del Código Penal, se evidencia que respecto del delito investigado en los autos principales no se verifica en el caso una reparación en forma integral del perjuicio ocasionado, en los términos establecidos por el art. 59, inc. 6, del



Poder Judicial de la Nación

Código Penal.

En efecto, el daño producido por el delito investigado en los autos principales excede el perjuicio patrimonial provocado al tenedor o al beneficiario del cheque de que se trata pues, como fue expresado, por aquel hecho ilícito se lesionó, primordialmente, la “*fe pública*”, la cual constituye un bien jurídico de carácter supraindividual o colectivo, cuya titularidad no puede ser atribuida a una persona individual sino a todos los habitantes de la sociedad, y que no ha resultado reparada en forma íntegra en las circunstancias del caso, en los términos indicados por el considerado 9° de la presente.

13°) Que, en un sentido similar al indicado precedentemente, se ha expedido la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, con relación al delito previsto por el art. 282 del Código Penal, oportunidad en la cual se estableció: “...[respecto del] *delito de expendio de moneda de curso legal apócrifa... el bien jurídico protegido es la fe pública que resulta ajena a la posibilidad de reparación integral del daño fijada en el art. 59 inc. 6° del C.P. ...*” (C.F.C.P., Sala I, FBB 8802/2017/TO1/CFC1, “*GOURGENIDZE, Alan s/recurso de casación*”, res. del 27/06/2018).

14°) Que, por lo tanto, si bien en el “*sub examine*” se habría cancelado el monto total del cheque de que se trata más los intereses correspondientes devengados, aquello no constituyó una reparación integral del daño producto del delito investigado, en la medida en que sólo se habría reparado el perjuicio ocasionado en su aspecto patrimonial y respecto del beneficiario del documento, no advirtiéndose que por aquella circunstancia se haya reparado la lesión producida a la fe pública, la cual resultó primariamente afectada por la conducta ilícita investigada.

15°) Que, más allá de lo que pudiera establecerse respecto a si la realización de trabajos no remunerados durante cien (100) horas pretendida por el juzgado de la instancia anterior o la donación de cinco mil pesos propuesta por la defensa oficial hubieran resultado suficientes y/o idóneos a los fines de estimar reparada la lesión producida a la fe pública, en el caso no se encuentra controvertido que ninguna de ambas propuestas se encuentra cumplida y que, en consecuencia, conforme se expresó por el considerando anterior no se ha



reparado la lesión producida al bien jurídico primariamente afectada por la conducta ilícita investigada.

16º) Que, por lo expresado, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto por aquélla se resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal, en los términos del art. 59, inc. 6, del Código Penal, formulada por la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L.

17º) Que, con respecto a los agravios vinculados con la imposición de las costas que se efectuó por la resolución recurrida, cabe recordar que por el art. 530 del C.P.P.N. se prevé que mediante toda resolución por la cual se ponga término a la causa o a un incidente se deberá resolver sobre el pago de las costas procesales, las cuales, de acuerdo con lo establecido por el art. 531 del mismo cuerpo legal, serán a cargo de la parte vencida, salvo que el tribunal considere que aquélla tuvo razón plausible para litigar, ante lo cual podrá eximirla, total o parcialmente.

18º) Que, por otro lado, si se advierte que *“...parte vencida [...] lo será el promotor de un incidente, si su presentación fue rechazada...”* (confr. Guillermo Rafael NAVARRO y Roberto Raúl DARAY, *“Código Procesal Penal de la Nación”*, Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, 1997, T. II, pág. 305), que el dictado de la resolución recurrida fue promovido por la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. y que la cuestión planteada por aquella defensa se resolvió en un sentido adverso al peticionado, la imposición de costas en la forma en que dispuso el juzgado *“a quo”* es ajustada a derecho (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 548/04, 1096/04, 82/05, 200/05 y 143/06, entre otros, de esta Sala “B”).

19º) Que, finalmente, los argumentos invocados por la defensa oficial no resultan conducentes para demostrar que, en este caso, corresponde aplicar la excepción prevista por el art. 531 del C.P.P.N. En efecto, *“...aún cuando no llegue a demostrarse clara temeridad o malicia en el accionante, si sus pretensiones no prosperan y el proceso concluye con categórica decisión adversa a las mismas [...] no procede eximir de la responsabilidad por las costas...”* (C.C.C., Sala I, causa N° 20.161, *“ANASAGASTI DE WHITE, V”*,



Poder Judicial de la Nación

26/02/78, publicado en J.P.B.A., T. 37, F. 7240, pág. 96/97, y Regs. Nos. 679/99, 143/06, 548/06, 414/11, 592/11, 710/11 y CPE 1652/2014/26/2/CA12, res. del 29/06/16, Reg. Interno N° 307/16, entre otros, de esta Sala “B”).

La Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO agregó a lo expresado en forma conjunta:

7°) A los fines de resolver la apelación contra lo resuelto por el magistrado de la instancia anterior en torno de la procedencia de lo peticionado por la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. corresponde tener presente que por el art. 59 inc. 6° del Código Penal, cuya aplicación se solicitó, se prevé que *“La acción penal se extinguirá... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

La figura reseñada se enmarca entre las herramientas que brindan la ley 27.147 y el Código Procesal Penal Federal para la instrumentación de las reglas de disponibilidad de la acción, que deben interpretarse y aplicarse en el marco establecido por el criterio del art. 22 del Código Procesal Penal Federal, cuya implementación se efectuó por la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

Por esta norma se prevé que *“Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*.

8°) Asimismo, cabe recordar, a los fines de la resolución de la presente que los delitos previstos por el art. 302 del Código Penal, son delitos de acción pública, de los que se puede afirmar que tanto protegen el patrimonio del tomador como la fe pública, ya que una vez que el cheque ha sido librado, por su calidad de título circulatorio transferible por endoso, *“...no hay un concreto y determinado patrimonio interesado, sino que existen indeterminados patrimonios en cuanto indeterminados son los eventuales tomadores, endosantes, endosatarios, etc., de ese título de crédito. Hay entonces un interés común, cual es la fe, la confianza que ese cheque, con las formalidades de la*



ley, genera.” (DE LA RUA, Jorge, *El nuevo régimen penal del cheque*, Depalma, pág. 17).

9º) Por otra parte, debe tenerse presente que el requisito de procedencia necesario para la extinción de la acción penal sobre la base de la causal extintiva vinculada a la “*reparación integral del perjuicio*” pretendida por la defensa en estas actuaciones, es que se haya hecho efectiva la reparación integral del daño derivado del hecho.

Consecuentemente, de acuerdo a la interpretación congruente con la regla establecida por el citado art. 22 del C.P.P.F., debe determinarse en cada caso concreto si esa reparación se ha verificado, y tal comprobación debe efectuarse dando intervención a la víctima del hecho y al representante del Ministerio Público Fiscal.

10º) En el caso examinado, la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. manifestó que “*...en el marco del juicio ejecutivo... mi asistida celebró con el Sr. M. M. M. -parte damnificada en autos- un acuerdo de pago... mediante el cual canceló e integró de forma total la deuda mantenida con el nombrado, en razón del crédito originado a partir del cheque de su titularidad... Dicho acuerdo fue homologado judicialmente, y su pago se efectuó abonando el capital de \$15.000 (monto correspondiente al cheque en cuestión) e intereses por \$ 4.822,50, en dos cuotas... las partes manifestaron que dieron por terminado el conflicto que originara aquel dispendio, sin tener más nada que reclamar bajo ningún concepto... ”.*

En efecto, M. M. M. prestó declaración testimonial en el incidente N° CCC 49672/2016/1, oportunidad en que refirió que “*...nada tiene para reclamar económicamente de L. y C. como consecuencia de aquel libramiento, que ya se encuentra todo saldado... ”* (fs. 50).

11º) Se observa que para cobrar el importe del cheque rechazado, el tomador M. M. M. debió iniciar un juicio ejecutivo, en virtud del cual percibió el monto correspondiente al cheque e intereses, en dos cuotas, sin haberse aclarado nada en torno de la existencia de resarcimiento de gastos, no obstante lo cual, el nombrado fue claro en cuanto manifestó que “*...nada tiene para reclamar económicamente... ”.*



Poder Judicial de la Nación

Por tal motivo, en función de lo establecido por el art. 22 del C.P.P.F. recordado por el considerando 8° de la presente, no se advierte que en el aspecto patrimonial de la reparación, concurra algún obstáculo para la aplicación de la figura de reparación integral del perjuicio prevista por el art. 59 inc. 6° del Código Penal, toda vez que la víctima, quien habría contado con asesoramiento letrado en el juicio ejecutivo aludido por el párrafo que antecede, expresó en el presente expediente, no tener nada que reclamar como consecuencia del hecho que conforma el objeto de los autos principales.

12°) En otro orden, el señor fiscal dictaminó al corrérsele traslado del pedido de extinción de la acción penal formulado por la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L., pronunciándose por el rechazo de aquel pedido, por entender que el inc. 6° del art. 59 del Código Penal no se encontraba operativo “...a partir del dictado del decreto 257/2015, toda vez que la ley procesal a la cual remite no se encuentra vigente”. Posteriormente, expresó que “no existiendo en autos constancias que acrediten la imposibilidad de... para cumplir con la realización de trabajos no remunerados a los que hizo referencia el tribunal, el suscripto entiende que no se debe hacer lugar a lo peticionado...”.

Se advierte que las intervenciones del representante del Ministerio Público Fiscal mencionadas, por sus fechas, son anteriores a la implementación de lo establecido por el art. 22 del C.P.P.F. mediante la Resolución 2/2019 citada.

13°) Que, en ese contexto debe recordarse que por la resolución apelada se ha dado como razón en sustento del rechazo del planteo, que no se encuentra reparado el daño causado a la fe pública por el hecho denunciado.

Conforme surge de lo reseñado por los considerandos que anteceden, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en el caso que se examina, lo que en las circunstancias del caso ya reseñadas, determina la confirmación de lo resuelto.

En efecto, si se tiene en cuenta que el Ministerio Público Fiscal es el órgano encargado de “...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad...” y de “...representar y



defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera...” (arts. 120 de la Constitución Nacional, arts. 1 y 25 inc. b) de la ley 24.946 -Ley Orgánica del Ministerio Público- y arts. 1 y 2 de la ley 27.148 -Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal-) y que, como se señaló, por el delito examinado se intenta proteger la fe pública además del patrimonio, la conformidad de aquella parte resulta necesaria para declarar la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio.

14°) Que, por las razones expresadas, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto por aquélla se resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal, en los términos del art. 59, inc. 6 del Código Penal, formulada por la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L., sin perjuicio de los nuevos planteos que pudieran hacer las partes en atención a la circunstancia señalada por el último párrafo del considerando **12°)** de este voto.

15°) Que, con respecto a los agravios vinculados con la imposición de las costas que se efectuó por la resolución recurrida, cabe recordar que por el art. 530 del C.P.P.N. se prevé que mediante toda resolución por la cual se ponga término a la causa o a un incidente se deberá resolver sobre el pago de las costas procesales, las cuales, de acuerdo con lo establecido por el art. 531 del mismo cuerpo legal, serán a cargo de la parte vencida, salvo que el tribunal considere que aquélla tuvo razón plausible para litigar, ante lo cual podrá eximirla, total o parcialmente.

16°) Que, por otro lado, si se advierte que “...parte vencida [...] lo será el promotor de un incidente, si su presentación fue rechazada...” (confr. Guillermo Rafael NAVARRO y Roberto Raúl DARAY, “Código Procesal Penal de la Nación”, Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, 1997, T. II, pág. 305), que el dictado de la resolución recurrida fue promovido por la defensa oficial de N. K. C. y de C. A. L. y que la cuestión planteada por aquella defensa se resolvió en un sentido adverso al peticionado, la imposición de costas en la forma en que dispuso el juzgado “a quo” es ajustada a derecho (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 548/04, 1096/04, 82/05, 200/05 y 143/06, entre otros, de esta Sala “B”).



Poder Judicial de la Nación

17º) Que, finalmente, los argumentos invocados por la defensa oficial no resultan conducentes para demostrar que, en este caso, corresponde aplicar la excepción prevista por el art. 531 del C.P.P.N. En efecto, “...*aún cuando no llegue a demostrarse clara temeridad o malicia en el accionante, si sus pretensiones no prosperan y el proceso concluye con categórica decisión adversa a las mismas [...] no procede eximir de la responsabilidad por las costas...*” (C.C.C., Sala I, causa N° 20.161, “ANASAGASTI DE WHITE, V”, 26/02/78, publicado en J.P.B.A., T. 37, F. 7240, pág. 96/97, y Regs. Nos. 679/99, 143/06, 548/06, 414/11, 592/11, 710/11 y CPE 1652/2014/26/2/CA12, res. del 29/06/16, Reg. Interno N° 307/16, entre otros, de esta Sala “B”).

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. CON COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

